



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.218.036 con T.P 39034 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00131-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado, en contra de la señora **Katerine Valencia Navarro**.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor de la entidad demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales se encuentran en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección de los referidos títulos valores, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Ahora bien, en razón de los intereses moratorios y atendiendo lo prescrito en el artículo 430 del CGP se libraré mandamiento ejecutivo, liquidando tales intereses a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada título valor.

Finalmente, y de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prescribe que debe determinarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes so pena de inadmisión, si bien, el apoderado de la parte actora no especifica en el acápite de notificaciones de dónde se extrajo el correo digital de la demandada, si se advierte en el folio 35 del anexo 01 del cuaderno principal del expediente digital que Bancolombia realiza un oficio “a quien le interese” en donde especifica que el canal digital de la demandada se extrae del sistema de información de la entidad.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la señora Katerine Valencia Navarro, por el capital insoluto adeudado de los pagarés adosados para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada título valor y hasta que se efectúe el pago, ello a la tasa pactada o a la máxima legal permitida, aplicando la más favorable de ser el caso.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

**Tercero:** Reconocer personería procesal a AECSA S.A y al doctor Luis Gonzalo Gutiérrez Jaramillo con C.C 10.218.036 con T.P 39034 del CS de la J., para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 038 de marzo 04 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491895b22b593479e315dd12dd5c6dbe1822b38b94851713c7975e52a258adf1**

Documento generado en 03/03/2021 11:43:08 AM